

LEY N° 4347

Aprobada en 1ª Vuelta: 10/07/2008 - B.Inf. 39/2008

Sancionada: 08/08/2008

Promulgada: 27/08/2008 - Decreto: 841/2008

Boletín Oficial: 04/09/2008 - Número: 4652

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**EDUCACION TECNICO PROFESIONAL**

**Artículo 1°.** - Incorpórase a la ley n° 2444 -Orgánica de Educación- como Título VII del artículo 100 a 129, el siguiente texto:

**TITULO VII**

**Capítulo I**

**OBJETO, ALCANCES Y AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 100.-** Este Título regula y ordena la Educación Técnico Profesional en instituciones de nivel medio y superior de formación técnica del sistema educativo y la formación profesional, articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional en el marco de la educación continua y permanente.

**Artículo 101.-** La Educación Técnico Profesional, como política educativa profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica, tecnológica y ambiental.

**Artículo 102.-** La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre y para la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría, respetando las realidades en las que les corresponda desenvolverse.

**Artículo 103.-** La Educación Técnico Profesional abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación por la que se pretende la formación integral del ciudadano brindando especial formación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos y saberes profesionales.

**Artículo 104.-** Están comprendidas dentro de este Título las instituciones del sistema educativo que brindan Educación Técnico Profesional, ya sean ellas de gestión estatal o privada, de nivel medio y superior y de formación profesional.

## **Capítulo II**

### **FINES, OBJETIVOS Y PROPOSITOS**

**Artículo 105.-** La Educación Técnico Profesional tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a) Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación específica.
- b) Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.
- c) Mejorar y fortalecer las instituciones de educación técnico profesional en el marco de políticas provinciales y nacionales para el sector y las estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades regionales.
- d) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.
- e) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socioeconómico, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo decente.
- f) Articular las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.
- g) Regular y supervisar la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.
- h) Promover las distintas especialidades científicas-tecnológicas que den respuesta a un modelo productivo basado en una economía sustentable.
- i) Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

**Artículo 106.-** La Educación Técnico Profesional en el Nivel Medio y Superior

de Formación Técnica tiene como propósitos específicos:

- a) Formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias.
- b) Contribuir al desarrollo integral de los alumnos y las alumnas y al fortalecimiento para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una Educación Técnico Profesional continua y permanente.
- c) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la complementación teórico-práctico en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- d) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una base de saberes y capacidades profesionales que les permita su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.

**Artículo 107.-** La formación profesional, que brindan las Instituciones de Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico, técnico y tecnológico y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.

### **Capítulo III**

#### **DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL**

**Artículo 108.-** Las instituciones que brindan Educación Técnico Profesional, en el marco de las normas específicas establecidas por el Consejo Provincial de Educación, se orientarán a:

- a) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional.
- b) Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y provinciales y desarrollar sus propias iniciativas con el mismo fin.
- c) Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa y los procesos de producción, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas.

**Artículo 109.-** La Educación Técnico Profesional de Nivel Superior de

Formación Técnica será brindada por las instituciones correspondientes y permitirá iniciar así como continuar itinerarios profesionalizantes. Para ello, contempla: la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio.

**Artículo 110.-** Las Instituciones de Formación Técnico Profesional de Nivel Superior tienen por funciones básicas formar, capacitar, actualizar y producir saberes que tiendan a democratizar el conocimiento y el mundo del trabajo en un modelo productivo y alternativo y de ciencia como construcción social.

**Artículo 111.-** Las Instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio y Nivel Superior de Formación Técnica están facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

**Artículo 112.-** Las autoridades educativas de la provincia promoverán convenios marco para que las Instituciones de Educación Técnico Profesional puedan suscribir con las Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos y fomento de los microemprendimientos, sindicatos, universidades nacionales, institutos nacionales de la industria y del agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los Institutos de Formación Docente, otros organismos del Estado con competencia en el desarrollo científico, técnico y tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en el presente Título. El Consejo Provincial de Educación reglamentará los mecanismos adecuados para encuadrar las responsabilidades emergentes de los convenios.

#### **Capítulo IV**

#### **DE LA VINCULACION ENTRE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y EL SECTOR PRODUCTIVO**

**Artículo 113.-** Los convenios firmados con el sector empresario y las autoridades educativas, teniendo en cuenta el tamaño de su empresa y su capacidad operativa, favorecerá la realización de prácticas educativas tanto en las sedes industriales o comerciales como en los establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes tecnologías e insumos adecuados para la formación de los alumnos y alumnas. Estos convenios incluirán programas de actualización continua para los docentes involucrados.

**Artículo 114.-** Cuando el convenio prevea que las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos a través de los mecanismos y los organismos correspondientes, en consonancia con la legislación vigente.

**Artículo 115.-** El seguimiento y control de estas prácticas educativas estará a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran haber a las empresas. En ningún caso los alumnos y alumnas sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.

## Capítulo V

### DE LA FORMACION PROFESIONAL

**Artículo 116.-** La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación social, cultural y laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.

**Artículo 117.-** La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal. Las ofertas contemplarán la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y postobligatoria.

## Capítulo VI

### DEFINICION DE OFERTAS FORMATIVAS

**Artículo 118.-** Las ofertas de Educación Técnico Profesional se estructurarán utilizando como referencia perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productiva, elaboradas sobre la base de los procesos de consulta que resulten pertinentes a nivel nacional, provincial y local.

**Artículo 119.-** El Consejo Provincial de Educación aprobará para las carreras técnicas de nivel medio y de nivel superior de formación técnica y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a: a) perfil profesional, b) alcance de los títulos y certificaciones y c) estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas. Estos criterios se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de Educación Técnico Profesional y para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 120.-** Los diseños curriculares de las ofertas de Educación Técnico Profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado.

**Artículo 121.-** Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio, tendrán una duración mínima de seis (6) años y en el nivel superior se tendrán en cuenta los acuerdos que se establezcan en el Consejo Federal. Estos se estructurarán según los criterios establecidos por el Consejo Provincial de Educación y resguardando la calidad de tal servicio educativo profesionalizante.

**Artículo 122.-** El proceso de formación de nivel medio, nivel superior y posprimaria deberá respetar la duración de las horas de formación que se establezcan en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

## Capítulo VII

### DEL ORDENAMIENTO Y ORGANIZACION DEL SERVICIO EDUCATIVO

**Artículo 123.-** La conducción institucional escolar podrá articular el desarrollo de acciones y/o actividades con representantes del sector socio-productivo y/o socio-cultural mediante los mecanismos institucionales correspondientes.

**Artículo 124.-** El Consejo Provincial de Educación, a través de su comisión específica, adherirá a la homologación de títulos y certificaciones nacionales, garantizando que se actúe como un servicio permanente de información actualizada sobre certificaciones y títulos y sus correspondientes ofertas formativas.

## Capítulo VIII

### DE LA FORMACION DOCENTE

**Artículo 125.-** El Consejo Provincial de Educación promoverá acciones de formación y capacitación específicas y necesarias, en el marco de los artículos 19 y 61 de la presente ley.

# Capítulo IX

### FINANCIAMIENTO

**Artículo 126.-** Créase el Fondo Provincial para la Educación Técnico Profesional en la Provincia, estos recursos se destinarán a la compra y mantenimiento de equipos, insumos de operación, desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos.

**Artículo 127.-** El Fondo Provincial para la Educación Técnico Profesional queda conformado con:

a) Aportes provinciales incorporados a la partida de insumos y equipamientos menores para escuelas técnicas creada a tal efecto, estableciéndose un incremento equivalente al cero coma veintidós por ciento (0,22%) del total del presupuesto de la Jurisdicción Educación.

b) Los recursos del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (artículos 52 y 53 ley 26.058)

- c) Los créditos provenientes de organismos financieros nacionales o internacionales destinados a la Educación Técnico Profesional.
- d) Por arancelamiento de servicios prestados a la comunidad, experimentales, de investigación y elaboración de tecnologías convenidas con industrias. Derechos de patentamiento correspondientes a tecnologías de propia elaboración con programas previamente convenidos y aprobados (artículo 62 inciso g) de la presente).
- e) Las donaciones y legados que reciba.

**Artículo 128.-** El Consejo Provincial de Educación es la autoridad de aplicación del Fondo.

#### **Capítulo X**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 129.-** A partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reasignará las partidas necesarias para garantizar la adquisición de insumos y equipamientos menores de las escuelas técnicas, en un monto proporcional a lo mencionado en el artículo 127 inciso a) de la presente, hasta que se apruebe el presupuesto 2009.

**Artículo 2°.-** Renúmerase el actual Título VII de la ley 2444 como Título IX, con artículos del 151 al 159.

**Artículo 3°.-** Renúmeranse los artículos del Título VIII de la ley 2444 (incorporado por la ley 4178), como artículos 130 a 150.

**Artículo 4°.-** La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.